



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta (Atlántico), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00001-00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA ARTETA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC).

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la Sra. MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA ARTETA, actuando a través de apoderado, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en busca de que se le garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, y el acceso a cargos públicos. La acción fue radicada en este Juzgado, el 12 de enero de 2021, por medio del correo institucional de éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

Los hechos jurídicamente relevantes en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó la accionante, a través de su apoderado, ser Bacterióloga y estar ejerciendo su profesión en la Gobernación del Atlántico, encontrándose vinculada en provisionalidad desde el 25 de julio de 2016.

SEGUNDO: Expresó que la CNSC inició convocatoria para el concurso abierto de méritos con el fin proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, mediante proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II.

TERCERO: Afirmó haberse inscrito a dicha convocatoria para el cargo que actualmente ejerce, a la oferta pública de empleos de carrera N°75338, la cual según su dicho, exigía los siguientes requisitos:

"Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Bacteriología y afines.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional."

CUARTO: Indicó que de acuerdo con las exigencias publicadas, procedió a presentar y cargar en la plataforma del SIMO, su diploma y acta de grado.

QUINTO: Que una vez finalizada la etapa de verificación de requisitos mínimos la accionante fue inadmitida de la convocatoria debido a que no aportó la Tarjeta Profesional, pero aduce que de acuerdo a la OPEC publicada, la Comisión Nacional del Servicio Civil se limitó a exigir Título Profesional.

SEXTO: Que el día 24 de noviembre de 2020 la universidad Sergio Arboleda resolvió la reclamación hecha por ella, afirmando no encontrar motivos para modificar la decisión confirmando el estado de NO ADMITIDA al proceso de selección argumentando lo siguiente:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

"Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la solicitud de la Tarjeta Profesional, se hace preciso aclarar que: Atendiendo el numeral 2.1.1 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria, es preciso indicar: "Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007." Así las cosas, para el caso en particular, se mantiene el criterio de validación, en el cual no se contabiliza experiencia toda vez que no aporta la Tarjeta Profesional al momento de la inscripción".

SÉPTIMO: Por último, la accionante a través de su apoderado consideró que su inadmisión atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos al exigírsele un requisito que no fue requerido desde el inicio.

II. PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes pretensiones:

Primero: Que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, de la señora Maria Cristiana Echeverria Arteta.

Segundo: Que como consecuencia de ello, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar las acciones pertinentes para incluir y admitir en la etapa de valoración de requisitos mínimos a la señora Maria Cristina Echeverria Arteta a la convocatoria No. 1343 de 2019.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del doce (12) de enero de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

GOBERNACION DEL ATLANTICO

Luz Silene Romero Sajona en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlantico, rindió el informe solicitado por el Despacho en los siguientes términos, Indica que la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRIA ARTETA, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por lo que se le estaba violando sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, así mismo señala que la señora ECHEVERRIA ARTETA, actualmente ocupa de manera provisional el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 08 desde el 25 de julio de 2016.



AA-1

Por otro lado manifiesta que en el marco de la convocatorias 1333 a 1354 territorial 2019 - II la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda para general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamento del Atlántico, Cundinamarca, meta, norte de Santander y Risaralda, por lo que considera que la universidad Sergio arboleda es la que le corresponde adelantar la fase de verificación de requisitos mínimos, elaborar, aplicar y calificar las pruebas escritas así como también la valoración de antecedes y resolver la reclamaciones que interpongan los concursantes.

Por último solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional por todo lo manifestado en el informe rendido por este Despacho.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia quien funge como asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil rindió el informe solicitado por este Despacho en los siguientes términos solicita que la presente acción constitucional promovida por la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRIA ARTETA debe declararse improcedente, toda vez que la misma pretende cambiar las reglas encargadas de regir los resultados de verificación requisitos mínimos dentro del proceso de selección de la Gobernación del Atlántico

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Pese estar notificado en debida forma no rindió el informe solicitado por este Despacho.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) ¿Cumplió la entidad accionada, a saber, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con lo reglado en la convocatoria N°1343 de 2019 convocatoria Territorial II, al momento de resolver la INADMISIÓN de la accionante MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA ARTETA.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Carta Política, diseñada por el constituyente para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

142

y cuando no exista otro medio de defensa judicial para lograr la satisfacción o reparación del derecho vulnerado o puesto en peligro.

Este despacho es competente para fallar la presente Acción de Tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial.

Corresponde a esta agencia judicial constatar si se han vulnerados los derechos fundamentales al Debido Proceso y al principio del Mérito para acceder a cargos públicos.

Previo al estudio de la presente Acción Constitucional, esta agencia judicial cree necesario dejar constancia que debido a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura con relación a que todas las actuaciones están siendo remitidas a los correos institucionales de cada despacho, al que le sea asignado para asumir el conocimiento del asunto, por ello no se indica la foliatura de las actuaciones judiciales y las pruebas allegadas al expediente para así no entrar en contradicción alguna.

1. Procedencia de la acción constitucional para protección de los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de un concurso de méritos.

El máximo Tribunal Constitucional ha recalcado en sentencia T315 de 1998, reiterada en las decisiones por medio de las sentencias T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, en los cuales se ha manifestado que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos¹:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.
- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar inmediatamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Ahora bien, para que la acción de tutela, sea procedente dentro del marco de un concurso de méritos, esta agencia judicial cree necesario traer a colación lo expresado por el máximo tribunal constitucional, cuando manifestó:

"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos².

Realizando una hermenéutica al criterio jurisprudencial, puede deducirse con claridad que la acción constitucional sería procedente como un mecanismo excepcional en contra de las actuaciones proferidas en un proceso de selección por meritocracia, como instrumento para encausar la actuación de la administración, para lo cual se establecieron unos lineamientos para su procedibilidad, pues es sabido que, para controvertir la legalidad de los actos administrativos definitivos, se cuenta con las acciones ordinarias, tales como nulidad, nulidad y restablecimiento.

Por otro lado, hay que afirmar que nuestra Carta Política determinó el concurso público como un mecanismo para garantizar que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, por lo que la selección se funda en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad de quien aspira desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, en tal sentido, se convierte en un procedimiento administrativo que debe ajustarse al debido proceso.

Por ello, en observancia del postulado constitucional, la entidad comisionada de administrar tal concurso de mérito debe confeccionar resolución para la convocatoria, la cual debe contener no sólo esos requisitos que deban reunir quienes aspiren a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, además debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la forma como se conformaría la lista de elegibles, de omitirse estos deberes, se atentaría la legalidad de dicho concurso, como también se atentaría contra los derechos de quienes aspiran conformar el concurso convocado.

VI. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, tenemos que la accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, al trabajo, y el acceso a cargos públicos. Se duele la parte actora del supuesto quebrantamiento de los derechos antes mencionados por parte de la CNSC, toda vez que según su dicho, exigió un requisito que a su juicio no debió ser exigido dentro del proceso de méritos para proveer los empleos vacantes

² Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009



pertencientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, mediante proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, a saber, la Tarjeta Profesional de la profesional de salud (Bacterióloga) accionante en el presente trámite tutelar.

Considera el despacho que la presente tutela no cumple con el principio de subsidiariedad propio de ésta acción de amparo, toda vez que la aquí accionante cuenta con los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de los cuales puede pedir la suspensión provisional del acto administrativo que la inadmitió por falta de cumplimiento de requisitos dentro del mentado proceso de méritos desde la admisión misma de la demanda administrativa, y no haber demostrado en la presente acción constitucional un perjuicio irremediable que torne procedente la presente la misma, siendo ésta una carga de ella.

No obstante lo anterior, de las pruebas oportunamente allegadas, de la información pública consultada en la página web de la CNSC, y el informe presentado por parte de la Gobernación de Bolívar, se concluye con claridad que la tarjeta profesional si debió haber sido presentada por la señora ECHEVERRÍA ARTETA, toda vez que el anexo que establece las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección lo exigió así en aparte 2.1.1. Literal (i) inciso 2° el cual citamos:

"para las disciplinas académicas o profesionales relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007."

Por otra parte, el aparte 2.1.2.1 del mentado anexo, en su inciso 2° consagró lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de Ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, su presentación es requisito indispensable para contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia." (negritas fuera del texto).

A lo sumo, el argumento en el cual basó la accionante su pretensión fue desvirtuado, toda vez que la entidad accionada si exigió la presentación de la mentada Tarjeta Profesional para las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, y ante la falta de presentación de dicho documento en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se encuentra justificada la inadmisión de la accionante.

Por todo lo expuesto, éste despacho considera que no hubo violación alguna al derecho al debido proceso, ni al de igualdad, ni mucho menos al acceso a cargos públicos, teniendo el actor otro mecanismo de defensa se ausenta un perjuicio irremediable o daño inminente que desplace la competencia de la jurisdicción contenciosa y le otorgue facultades al juez de tutela estudiar de fondo el asunto bajo estudio.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

245

En ese sentido teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos esenciales de la procedencia de la tutela tal como lo es la subsidiariedad se negará por improcedente el amparo deprecado y en dado caso de que no se interponga recurso de impugnación alguno se remitirá dentro del término de ley a la corte constitucional para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

VII. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la accionante **MARIA CRISTINA ECHEVERRIA ARTETA**, identificados con C.C No. 22.511.103 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ